

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		27/09/2023		ESTADO DEL 27-09-2023	
FECHA FINAL		27/09/2023		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3734	11001600001720190580801	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0653 //ARV CSA//
4938	11001600001520110919700	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - CABEZAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0656 //ARV CSA//
16451	81736600000020190000400	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS MANUEL - MONTERREY VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas. AI 0697//ARV CSA//
31908	11001600001920150817800	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0624 //ARV CSA//
38134	11001600001920160694100	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISHTIAN DANILO - REINA LINCE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0691//ARV CSA//
41079	11001600001920150604100	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - GALVIS QUINTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0659//ARV CSA//
46815	11001600001520120847000	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEX FERNANDO - ALVARADO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0729 //ARV CSA//
48278	11001600001720151047400	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MAICOL ALEXANDER - LOPEZ PANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0650 //ARV CSA//
49409	11001600000020150182400	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	STHIP ANDERSON - SUSPEN NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0658//ARV CSA//
61253	25899600066120078005300	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - JIMENEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida , DELCARA EXTINCIÒN, declara cumplimietno de la pena accesoria . AI 0627 //ARV CSA//
65333	11001600001520170544100	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ESTIVE - RUIZ DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinciòn AI 726//ARV CSA//
69149	11001600001720121666900	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MAIKOL ALEXANDER - BETANCUR ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0719 //ARV CSA//
113777	11001600001320110442900	0013	27/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - PONTON TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 0721 //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0653

NÚMERO INTERNO:	3734-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-05808-01
CONDENADO:	JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033708492
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** a la pena de **27 meses y 18 días de prisión**, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de las conductas punibles de concurso homogéneo de hurto calificado y agravado, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 19 de diciembre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 25 de febrero de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia por no haber sido sustentado.

4.- El 13 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **2 de septiembre de 2022**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 17 de mayo de 2019 (captura en flagrancia) y el 24 de octubre de 2019 (un día antes de llevarse a cabo la audiencia de verificación de allanamiento, sin que se hubiese hecho presente), es decir, **5 meses 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (27 meses 18 días), equivalen a **16 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de septiembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 11 meses y 8 días, que aunados a los (5 meses 8 días) que permaneció en detención domiciliaria, y la redención de pena reconocida en auto datado el 24 de julio de 2023 (37 días), da un consolidado total de **17 meses y 23 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así mismo, el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTIN** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, como parece entenderlo al señalar que su arraigo se encuentra asociado al inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 74 – 79 de Bogotá, sin más información que así lo acredite, por lo que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticiona el condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al inmueble ubicado en la **Carrera 20 No. 74 – 79 Barrio San Francisco de Bogotá**, y establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo familiar y social. La visita será atendida por el señor José Hernando Bernal Delgado, teléfono 311-2929588.

Por último, incorpórese a la actuación la decisión proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se declaró improcedente la solicitud de amparo de habeas corpus invocada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

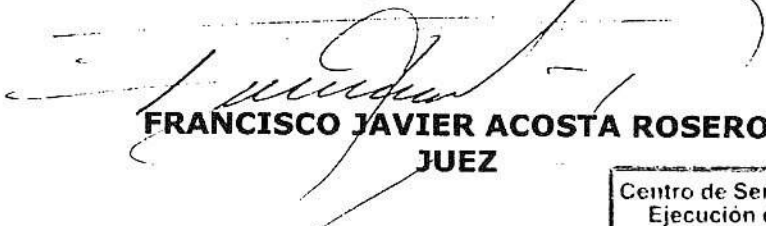
PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

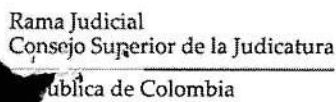
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3734

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 653

FECHA AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ~~X~~ JOSE ALEXANDER BERNAL M.

cc: 1023.708492

TD: ~~X~~

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0656

NÚMERO INTERNO:	4938-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-09197-00
CONDENADO:	VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031128850
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de **210 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de octubre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **16 de octubre de 2011**, cuando se produjo la captura en flagrancia.

4.- El 15 de marzo de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más



favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y que se atentó contra la vida de una persona, en el afán de cumplir su cometido.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que, en la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de extrema gravedad la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, atendiendo que se atentó contra la vida de una persona, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.



Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.



*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de noviembre de 2016, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** se lo condenó por los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; si bien para los años 2014 y 2015 fue sancionado disciplinariamente, las mismas se encuentran cumplidas, y posterior a estas no se evidencia que haya sido sancionado nuevamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1712 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena, se trata de un delincuente primario; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio No. 4177 el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, informó que en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que significa que **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (210 meses), equivalen a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este



último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 16 de octubre de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 141 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de mayo de 2020 (60.5 días) y 13 de junio de 2023 (148.5 días), da un consolidado total de **148 meses y 25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1712 de 2023.

Valga también acotar, que si bien de la cartilla biográfica del penado se extracta que fue sancionado disciplinariamente en los años 2014 y 2015; con posterioridad no ha vuelto a ser sancionado y la conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. Tales sanciones disciplinarias se encuentran cumplidas y por ende extinguida, conforme a la anotación que al respecto se hiciera, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** se acudirá a la información recaudada por el asistente social Juan Guillermo Ortegon García, en la entrevista realizada a la señora Leidy Tatiana Cabezas Gutiérrez, residente en la Calle 117 A Sur No. 0 - 34 de Bogotá, hermana del penado, quien refirió que antes de la privación de la libertad el interno residía con ella, su hija y su abuela en el barrio Santa Lucía de la localidad de Tunjuelito, donde vivieron alrededor de 18 años. También indicó que la pareja sentimental del PPL reside en Soacha, con quien tiene una hija, proporcionando su número de contacto, al que trató de comunicarse el asistente social sin obtener respuesta.

Refiere la entrevistada que su hermano se desempeñaba como pizzero, trabajaba en asaderos, ayudaba en trasteos y vendía maní, y se proyecta una vez obtenga la libertad trabajar en restaurantes, o en los buses, indica que tiene una buena relación con él, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia; considerando cumplido este



presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **61 meses y 5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **61 meses y 5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

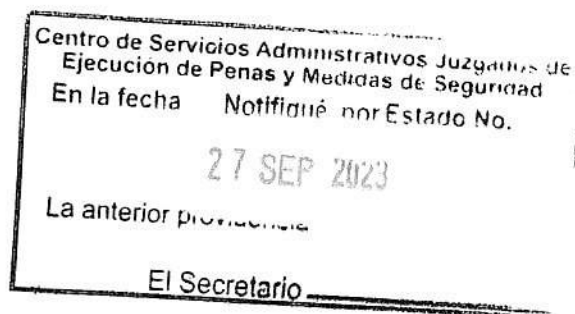
TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 656

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Victor Hugo Cabezas

FIRMA PPL: x 

CC: x 103128850

TD: x 77055

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 81736-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 16451
Sentenciado: JESUS MANUEL MONTERREY VALENCIA
Cedula: 1119184354
Reclusión: COBOG La Picota

Acumula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0697

NÚMERO INTERNO:	16451-13
RADICACIÓN:	81736-60-00-000-2019-00004-00
CONDENADO:	JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1119184354
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA**, dentro de los procesos **2019-00004** y **2019-01192**, ambos vigilados por este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca condenó a **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA**, a la pena principal de **315 meses de prisión y multa de 2508.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, terrorismo, concierto para delinquir agravado, secuestro simple y rebelión. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **9 de febrero de 2019**.

3.- El 5 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

Radicación: 81736-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 16451
Sentenciado: JESUS MANUEL MONTERREY VALENCIA
Cedula: 1119184354
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos como la multa y la prisión.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...".¹

En el *sub júdece*, como ya dijo, **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA** fue condenado por los delitos de homicidio agravado consumado, homicidio agravado tentado, terrorismo, concierto para delinquir agravado, secuestro simple y rebelión, dentro del proceso 2019-00004, a la pena principal de **315 meses de prisión y multa de 2508.33 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca. De otra parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca igualmente lo sentenció por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso con secuestro agravado y daño en bien ajeno a **120 meses de prisión y multa de 1565.55 s.m.l.m.v.**, dentro del proceso 2019-01192.

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 81736-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 16451
Sentenciado: JESUS MANUEL MONTERREY VALENCIA
Cedula: 1119184354
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (2019-00004)	1º de febrero de 2019	17 de mayo de 2019	315 meses de prisión y multa de 2508.33 s.m.l.m.v.
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca (2019-01192)	10 de enero de 2019	16 de febrero de 2022	120 meses de prisión y multa de 1565.55 s.m.l.m.v.

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibidem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA** corresponden, en ambos casos, a delitos cometidos antes de que se dictaran las correspondientes sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

En consecuencia, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (315 meses de prisión y multa de 2508.33 s.m.l.m.v.) y la segunda por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca (120 meses de prisión y multa de 1565.55 s.m.l.m.v.); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, se dispone imponer una pena total acumulada de **treientos noventa y cinco (395) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (315 meses) más 80 meses por la pena acumulada, es decir que se le está reconociendo una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena acumulada (40 meses de prisión).

Radicación: 81736-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 16451
Sentenciado: JESUS MANUEL MONTERREY VALENCIA
Cedula: 1119184354
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La rebaja de pena que se hace en una tercera (1/3 parte de la pena a acumular, se sustenta en la modalidad de los delitos cometidos por **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA**, el número de los delitos por los que fue condenado en cada uno de los procesos y la gravedad de los hechos.

En lo que respecta a la multa, se impone una definitiva de **4073.88 s.m.l.m.v.**, según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que en caso de acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que pueda exceder de 50.000 s.m.l.m.v. .

Prisión: 315 meses + 80 meses = 395 meses de prisión

Multa: 2508.33 + 1565.55 s.m.l.m.v. = 4073.88 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA**, la primera de primera de 315 meses de prisión y multa de 2508.33 s.m.l.m.v., emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (**Proceso 2019-00004**); y la segunda de 120 meses de prisión y multa de 1565.55 s.m.l.m.v., proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca (**Proceso 2019-01192**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **JESÚS MANUEL MONTERREY VALENCIA** una pena total o definitiva de **treientos noventa y cinco (395) meses de prisión, multa de 4073.88 s.m.l.m.v.** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima

Radicación: 81736-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 16451
Sentenciado: JESUS MANUEL MONTERREY VALENCIA
Cedula: 1119184354
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23.

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 697.

FECHA AUTO: 23-Ago-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUO MANUEL Monterreal

FIRMA PPL: 

CC: 1119184354

TD: 100.614

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0624

NÚMERO INTERNO:	31908-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-08178-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BASABE
No. IDENTIFICACIÓN:	14318013
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO BASABE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de junio de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BASABE**, a la pena principal de **110 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **LUIS ALBERTO BASABE**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Frente al tema, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, si bien se ubicó en el cuarto mínimo para tasar la pena, no se fijó la mínima, tras reprocharle su reincidencia y proclividad al delito.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí se tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe



realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional del sentenciado, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **LUIS ALBERTO BASABE** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar desde el mes de noviembre de 2019; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2328 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; además en el presente asunto no hubo lugar a la condena en perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LUIS ALBERTO BASABE** la libertad condicional, se



procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (110 meses), equivalen a **66 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 23 de enero de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 54 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de agosto de 2021 (178 días), 27 de enero de 2022 (91 días) y 20 de junio de 2023 (168 días), da un consolidado total de **68 meses y 27 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2328 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE** esta instancia judicial tendrá en cuenta la certificación suscrita por el señor Jorge Antonio Moreno Muñoz, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Gaby San Bernardino, quien informa que el PPL es conocido en el barrio hace más de quince años, que reside en la Calle 81 Sur No. 88 C - 34 de Bogotá. Igualmente es aportada la declaración extraproceso rendida por el señor Luis Alberto Basabe Vargas, hijo del penado, quien reside en el referido domicilio y hace conocer su disposición para recibir a su progenitor.

Ahora, obra en el expediente un listado con la firma de varias personas, quienes señalan al sentenciado como una persona que se ha superado, indicando que se ha desempeñado como conductor, en el área de la construcción, vendedor ambulante, caracterizado por ser humilde y responsable con sus cosas.

Aunado a lo anterior, tenemos que para el permiso administrativo de 72 horas que aprobó el Juzgado, se allegó por parte de las autoridades del INPEC la verificación del domicilio en el que se encuentra haciendo uso de dicho permiso, el cual corresponde al ya señalado, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO BASABE**, con un periodo de prueba de **41 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE**, con un periodo de prueba de **41 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS ALBERTO BASABE**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS ALBERTO BASABE**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31908

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 624

FECHA AUTO: 1 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Basabe

FIRMA PPL: X 

CC: X 143/8013

TD: X 54956

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0691

NÚMERO INTERNO:	38134-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06941-00
CONDENADO:	CRISHTIAN DANILO REINA LINCE
No. IDENTIFICACIÓN:	1013672921
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal, como quiera que es allegado el informe de verificación de arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 29 de diciembre de 2017.
- 3.- En decisión datada el 26 de abril de 2019, este juzgado reconoció en favor del sentenciado rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debía purgar **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** ahora corresponde a **73 meses de prisión**.
- 4.- El sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** descuenta pena en el presente asunto desde el **18 de enero de 2020**, cuando se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

A



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** (73 meses), equivale a **36 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (18 de enero de 2020), al día de hoy han transcurrido **43 meses y 5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** se acudirá a la información recaudada por la asistente social Yeimy Constanza Flórez Galindo en el informe de visita domiciliaria No. 1113, en el que a través de videollamada con la señora Diana Paola Lince Espinosa, residente en la **Calle 20 Sur No. 16 – 11 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá**, madre del interno, refirió que su hijo estudio hasta séptimo de bachillerato, que inicialmente residía con ella, y antes de la captura vivía en Cali con la pareja y su hija, tiene dos hijos más con diferentes parejas, empezó a trabajar desde los 15 años, en oficios varios, plazas de mercado y acarreos, refirió que pese a que no lo podía visitar en el centro de reclusión, lo apoyaba económicamente cuando tenía los recursos económicos para hacerlo, que antes de irse a vivir Cali, habitó el inmueble visitado durante dos años, tiempo



en el que trabajó en talleres de mecánica, lavando repuestos, indica que no presentó conflictos en la comunidad, finalmente manifestó la disposición de recibir al penado en su domicilio haciéndose cargo de su manutención, donde también será apoyado por sus otros hermanos con mercado, y una hermana le brinda la oportunidad que trabaje con su vehículo a través de aplicaciones para que pueda salir adelante, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38ºB del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** registra como dirección de domicilio la **Calle 20 Sur No. 16 – 11 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para



controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. CONVIDA RU-O-2174 proveniente del Centro de Servicios Judiciales - sede Convida, en el que informa que en el presente asunto no obra apertura del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 20 Sur No. 16 - 11 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0691 de 22/8/2023)

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38134

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 691

FECHA AUTO: 22-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Agosto-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Danilo Reina Lince

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013672921

TD: 104601

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-019-2015-06041-00
Ubicación: 41079
Sentenciado: LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
Cedula: 1012382091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0659

NÚMERO INTERNO:	41079-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-06041-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012382091
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** acudió a la acción de habeas corpus argumentando una posible pena cumplida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** a la pena principal de 74 meses de prisión, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de diciembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 28 de agosto de 2019, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2015-06041 y 2015-00385, imponiendo una pena total de **83 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentenciado: **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**
Cedula: **1012382091**
Reclusión: **COBOG La Picota**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, quien debe purgar una pena de **83 meses de prisión**, producto de la acumulación de penas ya indicada, ha estado privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 68 meses y 5 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 4 de octubre de 2021 (314 días) y auto de 10 de noviembre de 2022 (60 días), da un total de **80 meses y 20 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Por lo anterior, como el penado afirma que está pendiente reconocer a su favor redención de pena, se dispondrá solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado la documentación correspondiente, que esté pendiente para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado la documentación correspondiente para redimir pena a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, si a ello hubiera lugar.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41079

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 659

FECHA AUTO: 11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Galvis Quintana

FIRMA PPL: 

CC: 1012382091

TD: 96730

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-019-2015-06041-00
Ubicación: 41079
Sentenciado: LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
Cedula: 1012382091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0728

NÚMERO INTERNO:	41079-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-06041-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012382091
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente del Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**; previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** a la pena principal de 74 meses de prisión, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de diciembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 28 de agosto de 2019, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** la acumulación jurídica de las

Radicación: 11001-60-00-019-2015-06041-00
Ubicación: 41079
Sentenciado: LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
Cedula: 1012382091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

penas impuestas en los procesos 2015-06041 y 2015-00385, imponiendo una pena total de **83 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18658379	07, 08 y 09 de 2022	160 (272)	10		
18740554	10, 11 y 12 de 2022	192 (240)	12		
18850727	01, 02 y 03 de 2023	352	22		
18931118	04, 05, 06 y 07 de 2023	520	32.5		

Radicación: 11001-60-00-019-2015-06041-00
Ubicación: 41079
Sentenciado: LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
Cedula: 1012382091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sub total		1224	76.5		
TOTAL			76.5		

En consecuencia se abonarán **76.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**.

Al respecto, se aclara que no se tuvieron en cuenta las horas laboradas en los meses de julio, agosto y noviembre de 2022, toda vez que la actividad de trabajo fue calificada como deficiente.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, quien debe purgar una pena de **83 meses de prisión**, producto de la acumulación de penas ya indicada, ha estado privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 68 meses y 23 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 4 de octubre de 2021 (314 días), auto de 4 de octubre de 2021 (60 días) y la que se reconoce en el presente auto (76.5 días), llevan a concluir que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-06041-00
Ubicación: 41079
Sentenciado: LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
Cedula: 1012382091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **76.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata del condenado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-06041-00
Ubicación: 41079
Sentenciado: LUIS FERNANDO GALVIS QUINTANA
Cedula: 1012382091
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30 Agosto 2013

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1122

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 30-08-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-Ago-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Galvis Quintana

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1012382091

TD: 96730

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Uhu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0729

NÚMERO INTERNO:	46815-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-08470-00
CONDENADO:	ALEX FERNANDO ALVARADO GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	80069922
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 63 SUR No. 5 ÉSTE -40, BARRIO LA FISCALA BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de junio de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN** a la pena principal de **60 meses 29 días de prisión, multa de 50.56 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de julio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena irrogada en la sentencia condenatoria.
- 3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en principio el sentenciado celebró un preacuerdo en el que a cambio de la aceptación de la responsabilidad en los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2012, el ente acusador retiró de su acusación el delito contra la seguridad pública (fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones), no obstante, en la sentencia emitida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, atendiendo la deformidad permanente que su acción ocasionó en el rostro de su víctima, fijando la pena en la mitad del cuarto mínimo; así mismo, le concedió la prisión domiciliaria.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN** se lo condenó por el delito de lesiones personales dolosas, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que viene purgando desde el 3 de julio de 2019, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2217 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); igualmente informa mediante el RU-O-4192 el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao que no se radicó escrito de incidente de reparación integral, lo que significa que no se profirió condena en perjuicios, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses 29 días), equivalen a **36 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de julio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **49 meses y 27 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2217 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento domiciliario del sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN** esta instancia judicial tendrá en cuenta que al mismo en la sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria, la cual cumple en la **Calle 63 Sur No. 5 - 40 Este invasión fiscal alta de Bogotá**, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene su arraigo familiar y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.



En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, con un periodo de prueba de **11 meses y 1 día**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, con un periodo de prueba de **11 meses y 1 día**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

X 01-09-2023

X Alex Fernando Alvarado Garzon

X 80069922

X [Signature]

X Recibi copia



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0650

NÚMERO INTERNO:	48278-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-10474-00
CONDENADO:	MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1014251691
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de marzo de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 3 de julio de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** (96 meses), equivale a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (13 de junio de 2019), al día de hoy han transcurrido 49 meses y 28 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **49 meses 29 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 1131, suscrito por la asistente social Martha Consuelo Daza Vaca, quien en entrevista con la señora Carmen Angélica Panche Cabrera, madre del PPL, residente en la **Calle 89 No. 95 G - 15 Bloque 3 Int. 3 Apto 303 Bachué 1 de Bogotá**, manifestó que el grupo familiar del penado (madre, hermanos, sobrina, cuñado y tío) residen hace más de 30 años en lugar, señalando que el penado residía allí antes de estar privado de la libertad y tenía una relación respetuosa con los vecinos, que estudió hasta séptimo de bachillerato, es soltero, no tiene hijos, empezó a trabajar desde muy pequeño en un restaurante para ayudar a su progenitora,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

trabajó vendiendo aromáticas con su abuelo materno, y posteriormente, se desempeñó como ayudante de construcción con su progenitor, padece de esquizofrenia paranoide, y se proyecta una vez esté en prisión domiciliaria, compartir con su familia, estudiar y volver a trabajar más adelante.

Manifiesta la entrevistada que con su grupo familiar están en total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención, apoyo que también recibiría de su progenitor Luis Emilio López Moreno, también indica que contaría con el apoyo de una fundación en casa para tratar el problema de salud que lo aqueja, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- Observar buena conducta familiar y social;

b.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

c.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

d.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

e.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librára la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** registra como dirección de domicilio la **Calle 89 No. 95 G – 15 Bloque 3 Int. 3 Apto 303 Bachué 1 de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 80 H. No. 42 F.- 36 Sur barrio Chucua de la Vaca, Localidad Kennedy de esta ciudad.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0650 de 9/8/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40270

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 650

FECHA AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcos Alexander Lopez

FIRMA PPL: Marcos Alexander

CC: 104251691

TD: 102533

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

54_ REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0658

NÚMERO INTERNO:	49409-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01824-00
CONDENADO:	STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012380741
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de agosto de 2021**, una vez fue puesto a disposición de este Juzgado, tras haber sido liberado en el proceso 2019-04445.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la pena, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.** (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, ubicándose para la tasación de la pena en el primer cuarto, e imponiendo la pena mínima. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue denegada por la expresa prohibición del artículo 68A *ibidem* para concederla; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** se lo condenó por el delito hurto calificado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conceda la libertad condicional (Resolución No. 2558 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, al expediente fue allegado el oficio CONVIDA-RU-1598 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – sede CONVIDA, en el que señala que no se presentó solicitud alguna para iniciar el incidente de reparación, lo que significa que **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de agosto de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 23 meses y 24 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 13 de junio de 2023 (185.5 días), da un consolidado total de **29 meses y 29.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2558 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para demostrar el arraigo familiar y social del sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** se allega a esta instancia judicial la certificación de la Parroquia San Francisco de Asís, en la que se señala como domicilio del penado la Calle 84 Sur No. 87 P – 14 int. 2 de Bogotá, así como la certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Villa Esperanza II Sector, en la que se indica que el PPL reside en la comunidad desde hace cuatro años, y se destaca por ser responsable y de buena conducta en la comunidad. Así mismo, la Asociación Gremial de Recicladores la Unión E.S.P. certifica que el penado trabajó desde agosto de 2017 para esa empresa, desempeñándose en el área de aprovechamiento de material reciclable.

fecha 14.08.2023

STHIP Anderson sospes novaA

CC 1012386741

TD 387 108



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

También se aporta al expediente las referencias personales de los señores Héctor Julio Soreano, Natividad Salinas Buitrago, Libia Patricia Mendoza Rincón, Leidy Vanessa Prado Suspes, quienes dan fe que conocen al penado hace varios años, que se encuentra rehabilitado de su adicción a las drogas, y que no representa un peligro para la sociedad, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, con un periodo de prueba de **6 meses y 1 día**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, con un periodo de prueba de **6 meses y 1 día**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
sbb

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Bogotá D.C.

14.08.23.

En la fecha de notificación personalmente la anterior providencia

Nombre ~~Nova~~ Sthip Anderson suspes ne

Firma CC 1012380741

Cédula ID 387 108

Exp. 14/08/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0571

NÚMERO INTERNO:	58096-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00094-00
CONDENADO:	JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80874812
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de extorsión tentada atenuada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **4 de febrero de 2021**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El día 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 29 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 7 de octubre de 2022 (52 días) y 15 de noviembre de 2022 (7.9 días); solo da un consolidado total de **31 meses y 15.9 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.



OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido aportada documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

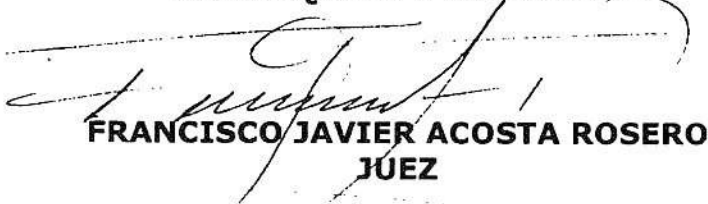
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58096

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 871

FECHA AUTO: 19-06-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Johan Palacios

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 80-874 812

TD: X 10 89 40.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0627

NÚMERO INTERNO:	61253-13
RADICACIÓN:	25899-60-00-661-2007-80053-00
CONDENADO:	MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	3146701
DECISIÓN:	REASUME CONOCIMIENTO - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de la presente actuación y conceder la libertad por pena cumplida al condenado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de julio de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá condenó a **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO**, a la pena principal de 90 meses 10 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión poferida el 17 de agosto de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, modificó la decisión de la primera instancia, e impuso al sentenciado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO** una pena de **56 meses 14 días de prisión**, e igual término para las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- El 26 de julio de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2007-80053 y 2007-0150, imponiendo una pena total y deinitiva de **84 meses 17.5 días de prisión**.

4.- En auto proferido el 10 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, le concedió al penado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO** la libertad condicional con un periodo de prueba de 1 mes 24 días, sin que la misma se hubiese hecho efectiva.

5.- El sentenciado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **2 de junio de 2021**, fecha en que fue capturado por orden judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO** quien fue condenado a **84 meses 17.5 días de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 2 de junio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 1 día, que aunados a los periodos de privación de la libertad anteriores: 28/07/2006 hasta el 4/09/2006 proceso 2007-0150-01. (1 mes y 7 días), 03/02/2007 hasta el 26/11/2010 proceso 2007-80053-01. (45 meses 23 días), y las redenciones pena reconocidas que de acuerdo a lo señalado en la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá corresponde a (14 meses 3 días), da un consolidado total de 87 meses 4 días, vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencias impuestas el 3 de julio de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, así como la proferida el 22 de noviembre de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Ahora, como debido a la confusión que se generó el reingreso del expediente sin persona privada de la libertad, en razón que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, le concedió al sentenciado la libertad condicional, sin que haya hecho efectiva la misma, y sin advertir que se encontraba cercana la libertad por pena cumplida, lo que ocasionó que se excediera el tiempo que debía purgar en el presente asunto, en **2 meses 16.5 días**, de dicho tiempo se informará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que el mismo sea reconocido en el proceso 2021-00610, donde se encuentra requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO**.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO** la extinción de las condenas impuestas en las sentencias impuestas el 3 de julio de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, así como la proferida el 22 de noviembre de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que el mismo debe ser dejado a disposición del proceso 2021-00610 que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde actualmente se encuentra requerido.

QUINTO.- INFORMAR al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que los **2 meses 16.5 días** que se excedió en el presente asunto, le sea reconocido en el proceso 2021-00610, donde se encuentra requerido.

SEXTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

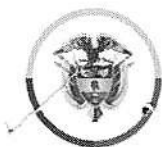
OCTAVO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **MAURICIO JIMÉNEZ TRIVIÑO**.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 729

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6253

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 622

FECHA AUTO: 2-Agosto-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 agosto 2017

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Jimenez Monto

FIRMA PPL: Mauricio Jimenez Monto

CC: 3146701

TD: 11565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Sentenciado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ
Cedula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0726

NÚMERO INTERNO:	65333-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05441-00
CONDENADO:	JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000334918
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la prisión domiciliaria.

4.- El 22 de marzo de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

5.- El 17 de mayo de 2022, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**.

6.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Sin embargo, cuando le fue revocada la prisión domiciliaria se tuvo como fecha última

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Sentenciado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cedula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de detención hasta el 29 de abril de 2022. De otra parte, se tuvo conocimiento que a partir del 12 de febrero de 2023 reingresó al COBOG La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Sea lo primero precisa que si bien al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** le fue revocada la prisión domiciliaria, se tuvo conocimiento que a partir del 12 de febrero de 2023 reingresó al COBOG La Picota, razón por la cual se ha tenido su privación de libertad sin interrupción o solución de continuidad.

Así las cosas, se verifica que la condena impuesta fue de **48 meses de prisión** y que ha estado privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado 46 meses y 18 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida el auto de 22 de septiembre de 2021 (1 mes y 10 días), da un consolidado de **47 meses y 29 días**, vale decir que mañana 30 de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Sentenciado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ
Cedula: 1000334918
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 30 de agosto de 2023, la libertad del condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

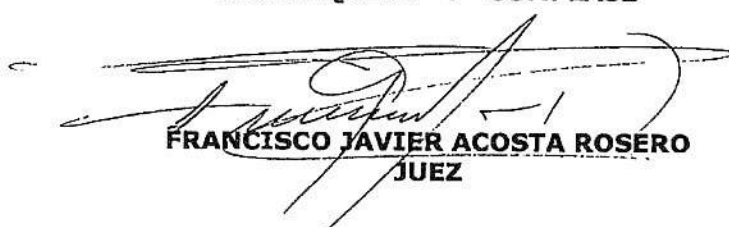
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Agosto 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65333

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 726

FECHA AUTO: 29-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/08 /2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Stive Ruiz Domínguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000334918

TD: 103622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cedula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0719

NÚMERO INTERNO:	69149-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16669-00
CONDENADO:	MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
No. IDENTIFICACIÓN:	1043457605
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para libertad condicional, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, y otro, a la pena principal de **131 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de enero de 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.
- 3.- El 12 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 4.- El 28 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El 23 de enero de 2020 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes concedida.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cedula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 31 de agosto de 2022 **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, nuevamente fue capturado y desde entonces descuenta pena.

7.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2022** a la fecha. Inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de enero de 2014, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 18 de diciembre de 2020. También estuvo detenido por 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cedula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18866606	02 y 03 de 2023	216	13.5		
18929645	04, 05 y 06 de 2023	408	25.5		
Sub total		624	39		
TOTAL			39		

En consecuencia, se abonarán **39 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cedula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que si bien en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se valoró la gravedad de los hechos y al momento de dosificar la pena no se partió del mínimo (144 meses) si no que se hizo un aumento de seis (6) meses; no se hizo mayor censura para sancionar con mayor drasticidad al condenado, más que a la sentencia se llegó tras haberse aceptado los cargos imputados, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia impuso en contra de **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** una condena de 131 meses y 7 días de prisión por el delito hurto calificado y agravado, tras el reproche ya referido, sostuvo que el condenado no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo que para tales fines exige la normatividad penal.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito de hurto calificado y agravado; y tal conducta punible es censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, si bien el sentenciado estando en prisión domiciliaria no cumplió a cabalidad con la misma, situación que le mereció su revocatoria; ahora se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión y ahora se conoce que desde el 12 de octubre de 2022 su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de ejemplar, se advierte su interés por su rehabilitación, de ahí que también cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, como consta en la Resolución No. 3294 de 17 de agosto de 2023 emitida por autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** (131 meses y 7 días), equivalen a **78 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que éste fue capturado el 31 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 11 meses y 29 días, que sumados a los 95 meses y 29.55 días reconocidos hasta el momento en que le fue revocada la prisión domiciliaria, da un total de 107 meses y 28.55 días, más la redención de

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cedula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena reconocida en el presente auto (39 días), da un consolidado de **109 meses y 7.55 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de la conducta en el grado de ejemplar, calificación que se ha mantenido en mayor parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 3294 de 17 de agosto de 2023); además, que el comportamiento del sentenciado no se lo debe valorar aisladamente y considerando cada período en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento del sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la condigna sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribió nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, aunque el sentenciado aportó una certificación suscrita por el presidente del barrio Samper Mendoza, donde se afirma que éste reside en ese barrio desde hace catorce años, y que desde hace cinco reside en la calle 22 C No. 19 B - 44; en el expediente está documentado, para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, que su arraigo familiar y social efectivamente siempre ha estado asociado con ese barrio y concretamente cuando gozaba del referido sustituto, residía en la calle 22 C No. 18 B - 30 de esta ciudad; por lo que se considera acreditado su arraigo familiar y social.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, con un periodo de prueba de **22 meses**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16669-00
Ubicación: 69149
Sentenciado: MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDAN
Cedula: 1043457605
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **39 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, con un periodo de prueba de **22 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MAIKOL ALEXANDER BETANCUR ROLDÁN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

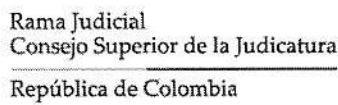
QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
7	27 SEP 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



BOGOTÁ D.C., 29 AGO 2023

PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 69149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 719

FECHA AUTO: 20 Agosto 2023

FECHA DE NOTIFICACION: 29-Ago-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ma'kol

CC: 104345-J

TD: #9623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 2 **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A- 24 Teléfono 2884521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0721

NÚMERO INTERNO:	113777-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-04429-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO
No. IDENTIFICACIÓN:	1013630568
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para libertad condicional, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder dicho subrogado al condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2011, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de julio de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia que había sido apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de agosto de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2013-02466. Inicialmente descontó pena en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2011 y el 20 de febrero de 2013, es decir 22 meses 9 días.
- 4.- El 18 de enero de 2012 este Despacho le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, modalidad vigilancia electrónica (Artículo 38 A Código Penal, hoy derogado).

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTON TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 21 de enero de 2014 este Juzgado le revocó la autorización para la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica que venía disfrutando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la follatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187779 91	10, 11 y 12 de 2022	408	25.5		
188328 77	01, 02 y 03 de 2023	456	28.5		

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sub total		864	54		
TOTAL			54		

En consecuencia se abonarán **54 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTON TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que di bien en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se afirmó que el aquí condenado había actuado con dolo directo, con la intención de obtener provecho patrimonial ilícito; al momento de dosificar la pena se partió del mínimo (144 meses) y se precisó que la violencia ejercida no trascendió de manera grave en la humanidad de la víctima y que además se trataba de un infractor primario. Vale decir que no se hizo mayor censura para sancionar con mayor drasticidad al condenado, más que a la sentencia se llegó tras haberse aceptado los cargos imputados, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia impuso en contra de **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** una condena de 6 años de prisión por el delito hurto calificado y agravado, tras el reproche ya referido; se limitó a sostener que el condenado no tenía derecho la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, por cuanto en uno y otro caso no se cumplía con el factor objetivo que para tal fin exige la normatividad penal.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito de hurto calificado y agravado; y tal conducta punible es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTON TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución, no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, si bien el sentenciado habiendo sido beneficiado con la prisión domiciliaria, modalidad de vigilancia electrónica, cometió un nuevo delito, situación que le mereció su revocatoria; ahora se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión y su conducta intramuros, desde cuando fue puesto a disposición de este proceso (7 de agosto de 2021) a la fecha, ha sido calificada en el grado de ejemplar, se advierte su interés por su rehabilitación, de ahí que también cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, como consta en la Resolución No. 2362 de 6 de junio de 2023, emitida por autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado; si se tiene en cuenta el tiempo que lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 7 de agosto de 2021, cuando fue puesto a disposición del presente proceso, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena 24 meses y 22 días,

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que sumado al tiempo que estuvo privado de la libertad desde el momento de la captura en flagrancia (12 de abril de 2021) hasta el 20 de febrero de 2023, -22 meses y 9 días- y las redenciones de pena ya reconocidas. Auto de 16 de enero de 2023 (115.5 días), auto de 16 de marzo de 2023 (20.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (54 días), da un consolidado de **53 meses y 11 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la calificación de la conducta, en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 2362 de 6 de junio de 2023).

Lo anterior, hace prever que como efectivamente el comportamiento del sentenciado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** fue calificado en el penal como ejemplar, fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, aunque se afirma que el sentenciado antes de su captura residía en el barrio Galán de esta ciudad; para la fecha fue allegada declaración extra proceso rendida por la señora Leidy Yuliana Pontón Toro, hermana del procesado, quien lo reconoce como consanguíneo y manifiesta poder recibirlo en su residencia.

Al respecto se practicó visita al inmueble ubicado en la calle 138 No. 19 - 49, Apto. 506, Edificio Ankara 138, barrio Nueva Autopista Usaquén de Bogotá, donde por intermedio de Asistente Social adscrito a estos Juzgados se constató que el entorno familiar del penado se relaciona con su familia que reside en dicho lugar. Por lo que se considera acreditado el arraigo familiar y social del encartado.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, con un periodo de prueba de **18 meses y 19 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Radicación: 11001-60-00-013-2011-04429-00
Ubicación: 113777
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO PONTON TORO
Cedula: 1013630568
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **54 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

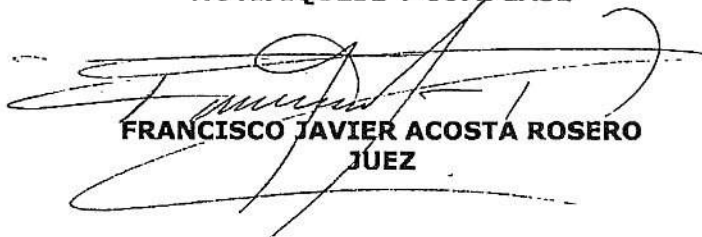
SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, con un período de prueba de **18 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 73 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29 - Agosto 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 113777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 721

FECHA AUTO: 28 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Puentes

FIRMA PPL: Cristian

CC: 1013630368

TD: 68241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

